

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 195-2024-MPC/G.M.

Cajamarca, 05 de julio de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente 40874-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la Sra. María Luisa Bacon de Jordán, contra la Resolución N° 0420-2024- MPC-OGGRRHH, de fecha 10 de junio del 2024, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Informe Legal N° 257-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 31988, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, teniendo como sustento Legal el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el artículo 217° establece que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación** (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)* (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que el administrado lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Por su parte, el Art. 220° del mismo cuerpo legal, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. La doctrina

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

nacional señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde la perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, de los actuados que conforman el presente expediente administrativo N° 040870-2024, se observa que la recurrente María Luisa Bacon de Jordán, presenta su recurso de apelación ante la Resolución N° 0420-2024- MPC-OGGRRHH, de fecha 10 de junio del 2024, y contra la Carta N° 592-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 17 de junio del 2024.

Que, de la revisión de los documentos materia de impugnación se advierte que, la Carta N° 592-2024-MPC-OGGRRHH de fecha 17 de junio del 202, contiene una orientación por parte de la entidad, invitándola a ejercer su derecho de contradicción interponiendo los medios impugnatorios de reconsideración o apelación, de conformidad con la normativa vigente; por lo que este despacho no se pronunciará por la apelación del documento en mención.

Que, mediante la Resolución N° 0420-2024-MPC-OGPP, de fecha 10 de junio del 2024, se resuelve en su artículo primero: “*Declarar Procedente la solicitud de la Sra. María Luisa Bacon de Jordán, sobre pensión de viudez bajo el régimen de pensiones del Estado Regulado por el Decreto Ley N° 20530, debiendo percibir dicha pensión desde la fecha de fallecimiento del causante y/o desde la fecha en que no se haya depositado la pensión de cesantía, es decir a partir del 01 de mayo del 2024*”, y en su artículo segundo: “*se le otorga de manera definitiva la pensión de sobrevivencia (viudez) a la Sra. María Luisa Bacon de Jordán en su condición de cónyuge sobreviviente del Sr. Andrés Jordán Bacon (ex pensionista), el monto mensual de S/1.025.00 (Mil veinticinco con 00/100 soles) bajo el régimen de Pensionistas del estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, a partir del 01 de mayo del 2024, ello de acuerdo con los considerados expuestos*”

Ante ello, mediante el escrito de Recurso de Apelación de fecha 21 de junio del 2024, la viuda Sra. María Luisa Bacon de Jordán en su condición de cónyuge sobreviviente solicita en el apartado II - Petitorio de su escrito que: **“1.1.- Se le pague la pensión de viudez que asciende al 50% de la pensión de jubilación que tenía mi extinto esposo ANDRÉS JORDÁN BACÓN, es decir la suma de S/1,630.63 (MIL SEISCIENTOS TREINTA SOLES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS) y 1.2 Solicita el pago del reintegro de las pensiones (viudez y orfandad) devengadas desde el 21 de abril del 2024 hasta que la demandada cumpla con efectuar las pensiones de viudez”.**

Aunado a ello, señala en el numeral 2 literal B, los fundamentos de hecho, en donde fundamenta del porqué se debe dar el 50% de la pensión de Jubilación como pensión de viudez, en donde cita lo siguiente:

“La pensión (de viudez u orfandad) se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

(...)

a.- Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión, sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL (agregado nuestro).

Si nos detenemos por un momento, el precepto legal prescribe, que la viuda del cónyuge titular debe percibir por pensión de viudez, el 50% de la pensión de jubilación que tenía mi extinto esposo, así lo ha ratificado la Corte Suprema en la Casación N° 586-2013-Lambayeque, de

forma categórica ha establecido: Este supremo Tribunal considera que la interpretación correcta del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 28449, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 050-2004-AI/TC publicado el doce de junio del dos mil cinco, debe ser la siguiente “Que a la viuda o viudo le corresponde el cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que al momento del fallecimiento del mismo, el monto de su pensión no supere la remuneración mínima vital; caso contrario, esto es, cuando supere la remuneración mínima vital, solo le corresponderá el cincuenta por ciento (50%); estableciéndose además, para ambos supuestos por interpretación extensiva de la norma, una pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital, para aquellos casos en que la pensión del causante haya sido menor a la remuneración mínima vital o cuando habiendo sido mayor, al aplicarse el cincuenta (50%) antes citado, dicha pensión resulte en un monto menor a una remuneración mínima vital”.

En principio, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449 y por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, en la cual señala que:

1. (...)

2. Declarar FUNDADAS EN PARTE las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley N° 28449. En consecuencia, DECLÁRESE LA INCONSTITUCIONALIDAD:

(...)

1. D) De la frase ‘de viudez’ de la primera oración y del literal b) del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, según el fundamento 150, **quedando, de conformidad con la Constitución, el siguiente texto:**

“Artículo 32.- La pensión (de viudez u orfandad) se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

- a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, **estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital”.**
- c) (...)
- d) (...)

Que, en el presente caso se ha determinado mediante el Informe Técnico N° 0472-2024-AL-OGGRRHH-MPC, de fecha 10 de junio del 2024, emitido por la abogada de la OGGRRHH-MPC, de que el causante, señor Andrés Jordán Bacon, mediante Resolución de Alcaldía N° 0185-2013-A-MPC, de fecha 22 de abril del 2013, fue incorporado al Régimen de Pensiones del Estado bajo el Decreto Ley N° 20530 a partir del 01 de abril del 2013. Así mismo, se verifica que, mediante la boleta de pago del mes de abril del 2024, que el causante percibía una pensión por cesantía por el monto de S/3,261.25.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2022-TR, emitido el 02 de abril del 2022, el Poder Ejecutivo estableció la remuneración mínima vital, la cifra de mil veinticinco con 00/100 (S/ 1,025.00).

Ahora bien, el literal b) del artículo 32 de la Ley 28449 establece literalmente que: “**b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.**” Por lo que, si el causante percibía una pensión de cesantía de S/ 3, 261.25 (tres mil doscientos sesenta y uno con 25/100), y se le aplica el 50% de la misma, esta suma sería mayor que la remuneración mínima vital, vulnerando literalmente la norma vigente.

Con respecto al 1.2 del petitorio del escrito de apelación, en donde la administrada solicita el pago del reintegro de las pensiones (viudez y orfandad) devengadas desde el 21 de abril del 2024 hasta que la demandada cumpla con efectuar las pensiones de viudez. Ante ello, debemos precisar que, en el apartado 2.5 del Informe Técnico N° 0472-2024-AI-OGGRRHH-MPC, de fecha 10 de junio del 2024, se puede advertir que existe una boleta de pago del mes de abril del año 2024, en la cual se verifica el pago al causante; por lo que en aplicación del artículo 48 del Decreto Ley N° 20530 el cual establece que “**el derecho a pensión de sobreviviente se genera desde la fecha de fallecimiento del causante**” le correspondería el pago de pensión de viudez desde el mes de mayo del presente año.

Que, el artículo 46° del Decreto Ley N° 20530 señala que:” Las pensiones y compensaciones se otorgarán de oficio, en base al reconocimiento de servicios, mediante Resolución de Pensión o de Compensación, según el caso expedida por el Titular del Pliego correspondiente”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la Sra. María Luisa Bacon de Jordán, ante la Resolución N° 0420-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 10 de junio del 2024, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio, en atención del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a la Sra. María Luisa Bacon de Jordán, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Gestión de RR.HH.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado(a).
- Archivo.